

**COLEGIO ARBITRAL DE LA JUNTA ARBITRAL PROVINCIAL DE CONSUMO
DE HUELVA**

Expediente 2026/JAC_02/000059

Fecha 23 de junio de 2026

LAUDO ARBITRAL

Colegio Arbitral

Arbitro Presidente [REDACTED]

Arbitro Vocal Representante de las Organizaciones Empresariales. [REDACTED]
[REDACTED]

Arbitro Vocal Representante de las Organizaciones de Consumidores. [REDACTED]
[REDACTED]

Secretaría [REDACTED]

En sede de la Junta Arbitral Provincial de Huelva, a 23 de junio de 2026
constituido el Colegio Arbitral por los miembros que arriba se relacionan y siendo
las **PARTES**

Reclamante: [REDACTED]. Asiste a la Audiencia Oral.

Reclamada: Media Markt Saturn SAU. C.I.F A82037292. Asiste a la Audiencia
Oral junto a la representante D^a Yolanda Romero Sánchez. D.N.I 70887727W.

Objeto de la reclamación

Reparación gratuita del motor de un patinete eléctrico.

Diputación Provincial de Huelva | Secretaría General | Servicio Jurídico

Avda. Martín Alonso Pinzón 9 | 21003 Huelva | T 959 494 600 | www.diphuelva.es



Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	14/08/2026 10:18:13
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	1/5

Alegaciones de las partes Las que constan en el Expediente y las vertidas por las partes el día de la audiencia y que básicamente consisten en:

La reclamante manifiesta que compró un patinete (marca Smartgyro modelo ROCKWAY C con número de serie [REDACTED]) en Mediamarkt por valor de 577.15 euros; Que estando en funcionamiento empezó a hacer ruidos raros y fue perdiendo fuerza; Que la rueda no giraba y que era “como si estuviera bloqueada”. Que fue inspeccionado por el SAT y le dijeron que el problema era del motor al que le había entrado agua debido al mal uso; Que la empresa le comentó otros problemas no relacionados con el motor. La reclamante mantiene que la avería del motor deriva de la patilla por no ser de material resistente y al apoyar el patinete sobre ella se partió y por eso las averías detectadas. Añade que el patín ha sido utilizado como pone el manual de uso, cargado con cargador original y que nunca ha superado los 60 kilos de peso de carga. La reclamante mantiene que la entrada del agua en el motor no excluye la responsabilidad por garantía. Y añade que el motor presentaba un defecto oculto y, por lo tanto, no podía funcionar correctamente. La reclamante pretende que el motor sea sustituido por uno libre de defectos que permita el uso normal del patinete.

La empresa manifiesta que el patinete al haber sobrepasado el plazo de devolución de 60 días fue enviado al Servicio Técnico Oficial y que tras la inspección le comunicaron que se encontraba fuera del plazo de garantía. La reclamada aporta un presupuesto y un Informe técnico que indica que la reparación está fuera de garantía por uso indebido, así como, unas fotografías descriptivas de daños materiales en el patinete.

En consecuencia, mantiene que el producto no puede ser reparado al no cumplir las condiciones de reparación en garantía debido a su uso indebido.

Pruebas No se consideró necesaria la realización de más pruebas que las documentales que se solicitaron a la parte reclamada.

Código Seguro de Verificación		Fecha	14/08/2026 10:18:13	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
Firmante				
Firmante				
Url de verificación		Página	2/5	

LAUDO

Este Órgano Arbitral reunido en la sede de la Junta Arbitral Provincial el día de la fecha, tras estudiar la solicitud de arbitraje, a la vista de los documentos obrantes en el expediente, de las manifestaciones del reclamante el día de la audiencia y de las conclusiones a que llega tras la celebración de la audiencia, una vez observadas las formalidades y requisitos prevenidos en el R.D. 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo y en virtud de lo establecido en el artículo 48.3 de dicha norma, emite el siguiente **LAUDO DESESTIMATORIO**

Primero.- Desestimar íntegramente la reclamación interpuesta por [REDACTED]

Segundo.- La empresa reclamada no viene obligada a satisfacer pretensión alguna de la parte reclamante en relación con los hechos objeto de este expediente.

MOTIVACIÓN

La cuestión radica en determinar si el patinete eléctrico presentaba un defecto sobrevenido de utilización, no cubierto por la garantía dada su procedencia externa (uso indebido del consumidor) o un defecto originario de fabricación existente al tiempo de la venta e inhabilitante del producto, que justifique su reparación a cargo del vendedor, como pretende la consumidora.

En los productos nuevos, como ha sido el caso, el plazo legal de garantía es de tres años desde la fecha de entrega. Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los dos años siguientes a la entrega ya existían cuando el bien fue entregado (artículos 120 y 121 del Real Decreto Legislativo 1/2007

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	14/08/2026 10:18:13
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	3/5

de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. TRLDU)

En este caso, el vehículo fue entregado el día 04/01/2024 (factura simplificada) y tuvo entrada en el servicio técnico “cuatroTEC Electrónica”, en fecha 29/08/2025 por tanto ocurrido el fallo dentro de los dos primeros años corresponde al vendedor probar que el fallo no es de fábrica u origen. Y en este caso;

En las fotografías del patinete se evidencian daños estructurales, así como, una clara oxidación del motor. Concretamente el Informe Técnico refiere a que *...presenta todo el interior del motor oxidado, también el equipo...*En el acto de la audiencia se corroboró que el patinete se correspondía con la clasificación de resistencia al agua IPx4, es decir, solo protegido contra salpicaduras de agua leves y ocasionales. De modo que dicha clasificación técnica no otorga al producto la condición de sumergible, ni resistente a chorros de agua a alta presión, ni hermético frente a la acumulación continuada de humedad ambiental o condensación por almacenamiento inadecuado. Y el estado físico que se describe en el Informe referido a una oxidación generalizada del motor, hasta el punto de no hacerlo funcionar, evidencia de forma indiscutible que el vehículo ha estado expuesto a una entrada de agua incompatible con el límite que tolera la certificación a la que pertenece. Así los hechos y por motivos de equidad, este órgano colegiado debe acudir a la prueba de presunciones, de conformidad con las reglas de la sana crítica y la lógica humana. En este caso, entre el hecho demostrado por la evidencia documental fotográfica (interior del motor completamente oxidado) y el hecho deducido (falta de cuidado, conservación y mantenimiento del vehículo) existe un enlace preciso y coherente. La presencia del óxido no es localizada ni puntual si no que afecta a la totalidad del interior del motor. Una corrosión de tal magnitud descarta una filtración accidental por salpicaduras de agua y confirma la existencia de una causa externa relacionada con el uso del vehículo. En consecuencia este órgano colegiado entiende que el origen de la avería constituye una causa externa y posterior

Código Seguro de Verificación		Fecha	14/08/2026 10:18:13
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante			
Firmante			
Url de verificación		Página	4/5

a la entrega del producto, rompiéndose el nexo de causalidad exigido para activar la garantía legal.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo cabe interponer la acción de anulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a la que refiere el artículo 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que así conste, firma el presente Laudo el Colegio Arbitral en Huelva a la fecha de la firma electrónica.

La Presidenta del Colegio Arbitral

La Árbitro/Organizaciones Empresariales

El Árbitro/Asociaciones de Consumidores

Ante mí: La Secretaría del Colegio Arbitral



Código Seguro de Verificación		Fecha	14/08/2026 10:18:13
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante			
Firmante			
Url de verificación		Página	5/5